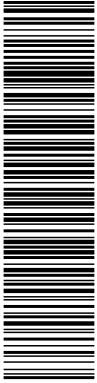


DOCUMENTO VQ_Certificado: 14- ORDENANZA IIVTNU Diligencia de Secretaría	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>BF1F1-LSRRM-8YPIT</b> Página 1 de 9	FIRMAS	ESTADO



El documento electrónico ha sido aprobado por Secretario (Miguel Hidalgo García) de AYUNTAMIENTO DE VILLAGUIAMBRE a las 14:15:31 de día 19 de septiembre de 2019 Miguel Hidalgo García. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

## 14 – ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

### PREÁMBULO.

El artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales establece que los Ayuntamientos exigirán de acuerdo con esta Ley el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU. El artículo 15.1 respecto a los impuestos recogidos en el artículo 59.2, entre los que se encuentra el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, indica que los Ayuntamientos deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

El Impuesto sobre Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es de gestión municipal, correspondiendo al Catastro determinar el valor catastral de los inmuebles que sirve para determinar la base imponible y el Ayuntamiento tiene la potestad para modificar dentro de los límites marcados por la ley entre otros los tipos de gravamen o los porcentajes a aplicar para cada año. Pudiendo a su vez fijar dentro de la ley los beneficios fiscales potestativos.

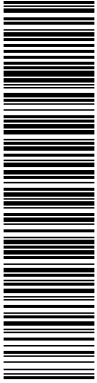
La ordenanza que regula este impuesto y la modificación propuesta no vulnera la igualdad entre hombres y mujeres ya que los afectados por el impuesto lo son por el hecho de cumplir con alguno de los hechos imposables del impuesto; transmisión de la propiedad o constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Supuestos recogidos en el artículo 104 independientemente de cualquier otra consideración.

Se propone una modificación a la baja del porcentaje a aplicar anualmente para fijar la cuota tributaria siendo la finalidad de la misma la de reducir la cuota tributaria y por ello la carga impositiva de los sujetos pasivos de este impuesto, afectando por ello al interés general de los ciudadanos que van a disponer de una mayor capacidad de renta. Siendo para ello necesario modificar la ordenanza fiscal que lo regula, al ser este el instrumento del que dispone esta entidad local para fijar la cuota tributaria, dentro de los límites marcados por la normativa estatal.

Se considera que la modificación de la ordenanza es el instrumento que permite cumplir con la disminución de la carga impositiva a los ciudadanos y es la única de la que dispone esta entidad local dentro de sus competencias para ello. Siendo esta medida, la de la modificación de la ordenanza la que permite cumplir con ese fin sin imponer obligaciones a los ciudadanos.

La modificación propuesta se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido y en especial al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, al ser estas la normas especiales que regulan este procedimiento y que exige trámites especiales o diferenciados a los de la normativa general como los órgano competente para su aprobación o los referidos a aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

DOCUMENTO VQ_Certificado: 14- ORDENANZA IIVTNU Diligencia de Secretaría	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>BF1F1-LSRRM-8YPIT</b> Página 2 de 9	FIRMAS	ESTADO



El documento electrónico ha sido aprobado por Secretario (Miguel Hidalgo García) de AYUNTAMIENTO DE VILLOQUILAMBRE a las 14:15:31 de día 19 de septiembre de 2019 Miguel Hidalgo García. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

Esta modificación no supone cargas administrativas innecesarias al aplicar un procedimiento especial y marcado por la normativa del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, utilizando para ellos los recursos públicos de que dispone esta administración, suponiendo eso si un gasto por las publicaciones exigidas por la normativa.

### **Capítulo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 1º.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el art. 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los art. 104 a 110 del dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

### **Capítulo 2.- EL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ley, por actos mortis-causa, o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.-

1.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos del presente impuesto: El suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica, con independencia de que figuren o no como tales en Catastro o en el padrón de aquél y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

2.- Asimismo, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento urbanístico del Municipio.

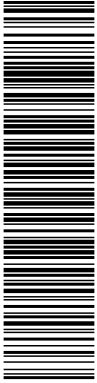
Artículo 4.-

No está sujeto a este impuesto y por tanto no devengan el Impuesto, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen matrimonial.

DOCUMENTO VQ_Certificado: 14- ORDENANZA IIVTNU Diligencia de Secretaría	IDENTIFICADORES
OTROS DATOS Código para validación: <b>BF1F1-LSRRM-8YPIT</b> Página 3 de 9	FIRMAS
	ESTADO



El documento electrónico ha sido aprobado por Secretario (Miguel Hidalgo García) de AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE a las 14:15:31 del día 19 de septiembre de 2019 Miguel Hidalgo García. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

c) Los actos de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución y en proporción de sus respectivos derechos.

d) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

e) Tampoco está sujeto al impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

### Capítulo 3: EXENCIONES

Artículo: 5. Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos.  
b) El Municipio de Villaquilambre y demás entidades locales integradas o en las se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la S. Social y las Mutualidades de Previsión social, reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

h) Las entidades sin fines lucrativos, las entidades beneficiarias del mecenazgo y aquéllas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y condiciones que la citada Ley establece.

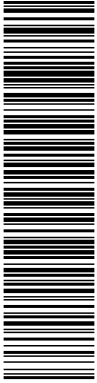
### Capítulo 4: SUJETOS PASIVOS

Artículo: 6. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o

DOCUMENTO VQ_Certificado: 14- ORDENANZA IIVTNU Diligencia de Secretaría	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>BF1F1-LSRRM-8YPIT</b> Página 4 de 9	FIRMAS	ESTADO



El documento electrónico ha sido aprobado por Secretario (Miguel Hidalgo García) de AYUNTAMIENTO DE VILLOUILLAMBRE a las 14:15:31 de día 19 de septiembre de 2019 Miguel Hidalgo García. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

**Capítulo 5: BASE IMPONIBLE.**

**Artículo 7.**

*La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.*

*Para determinar el importe del incremento al que se refiere el apartado anterior y cuando el período de generación del impuesto sea inferior al año, se aplicará el porcentaje incremento del 2,9% anual en función de los meses completos durante los cuales se haya generado el incremento gravado, con excepción de las transmisiones lucrativas mortiscausa, en las cuales sólo se consideran los años completos que integran el período impositivo.*

**Artículo 8.**

Para determinar el importe del incremento del valor, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento, según la duración del periodo impositivo:

Duración del periodo impositivo	Porcentaje de incremento
De 1 a 5 años	1,9
De 6 a 10 años	2,0
De 11 a 15 años	2,2
De 16 a 20 años	2,4

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

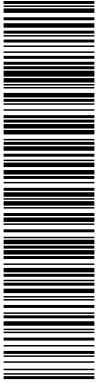
**Artículo 9**

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma.

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

**Artículo 10.**

DOCUMENTO VQ_Certificado: 14- ORDENANZA IIVTNU Diligencia de Secretaría	IDENTIFICADORES
OTROS DATOS Código para validación: <b>BF1F1-LSRRM-8YPIT</b> Página 5 de 9	FIRMAS
	ESTADO



El documento electrónico ha sido aprobado por Secretario (Miguel Hidalgo García) de AYUNTAMIENTO DE VILLAGUIAMBRE a las 14:15:31 del día 19 de septiembre de 2019 Miguel Hidalgo García. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

a) El valor de los terrenos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso de las construcciones.

En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

c) Que cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de alteraciones en el padrón del Impuesto sobre bienes Inmuebles, el Ayuntamiento podrá practicar liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

#### Artículo 11

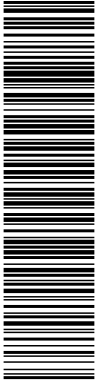
En la constitución o transmisión de derecho reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por ciento por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por ciento cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que aumente la edad, en la proporción de 1 por ciento menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por ciento.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.
- e) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

### Capítulo 6: DEUDA TRIBUTARIA

DOCUMENTO VQ_Certificado: 14- ORDENANZA IIVTNU Diligencia de Secretaría	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>BF1F1-LSRRM-8YPIT</b> Página 6 de 9	FIRMAS	ESTADO



El documento electrónico ha sido aprobado por Secretario (Miguel Hidalgo García) de AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE a las 14:15:31 de día 19 de septiembre de 2019 Miguel Hidalgo García. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

Artículo 12.

a) *La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen del 26 por ciento.*

b) *Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, a favor de descendientes, ascendientes y del cónyuge, la cuota íntegra del Impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo..*

- *El 75 % si el valor catastral del suelo es igual o inferior a 10.000 euros.*
- *El 50 % si el valor catastral del suelo es superior a 10.000 euros y no excede de 17.000 euros.*
- *El 35 % si el valor catastral del suelo, es superior a 17.000 euros.*

*De no cumplirse el requisito de permanencia en la vivienda, el sujeto pasivo deberá satisfacer el 100 por 100 de la deuda.*

*Para disfrutar de las bonificaciones será requisito indispensable, acreditar que el transmitente y el adquirente están al corriente de pago de cualquier obligación de pago en el Ayuntamiento de Villaquilambre. El incumplimiento de dicho requisito llevará consigo la pérdida del derecho a dicha bonificación.*

**Capítulo 7: DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

Artículo 13.

a) El impuesto se devenga:

- *Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*
- *Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*

b) Se considerará la fecha de la transmisión:

*En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la administración tributaria.*

*En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia o la fecha de adjudicación.*

*En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.*

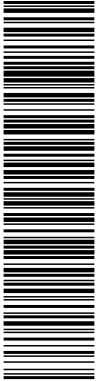
*En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.*

*El periodo de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales de pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de 20 años.*

Artículo 14.

*En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el art. 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto*

DOCUMENTO VQ_Certificado: 14- ORDENANZA IIVTNU Diligencia de Secretaría	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>BF1F1-LSRRM-8YPIT</b> Página 7 de 9	FIRMAS	ESTADO



El documento electrónico ha sido aprobado por Secretario (Miguel Hidalgo García) de AYUNTAMIENTO DE VILLOQUILAMBRE a las 14:15:31 de día 19 de septiembre de 2019 Miguel Hidalgo García. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo.

### Capítulo 8.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

#### Artículo 15.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración Municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante o en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el art. 12 de la presente ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el presente artículo. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, provisionalmente concedida, sin perjuicio de la comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda.

#### Artículo 16.

1.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

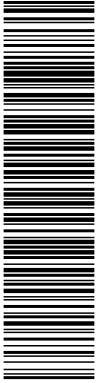
a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 6 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del art. 6, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá, como mínimo los siguientes datos: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y año, nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio, nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso, situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de una finca en régimen de división horizontal.

A la citada declaración deberá acompañarse el documento en que conste los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones y bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario. (Escritura pública o título privado acreditativo de la transmisión).

DOCUMENTO VQ_Certificado: 14- ORDENANZA IIVTNU Diligencia de Secretaría	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>BF1F1-LSRRM-8YPIT</b> Página 8 de 9	FIRMAS	ESTADO



El documento electrónico ha sido aprobado por Secretario (Miguel Hidalgo García) de AYUNTAMIENTO DE VILLOQUILAMBRE a las 14:15:31, de día 19 de septiembre de 2019 Miguel Hidalgo García. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

#### Artículo 17.

Asimismo, según lo establecido en el art. 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesta la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a practicar autoliquidación y a ingresar su importe, o en su caso a presentar declaración por el impuesto y asimismo, sobre las responsabilidades que incurran por la falta de ingreso de las autoliquidaciones, o en su caso, de presentación de declaraciones.

#### Artículo 18.

Si la administración Municipal, comprueba que en las autoliquidaciones no se han aplicado correctamente las normas de la presente ordenanza, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

#### Artículo 19 Infracciones y Sanciones

a) En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

#### Disposición Final:

La presente ordenanza surtirá efecto a partir del día primero de enero de 2006 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Diligencia de Secretaría

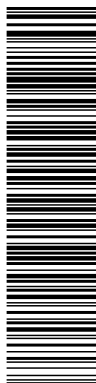
La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 20 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial con fecha

Aprobada la modificación de la presente ordenanza por acuerdo de pleno de fecha 3 de noviembre del 2005 y expuesta al público sin presentarse reclamaciones se eleva definitivo el acuerdo y se publica el texto integro en el BOP N° 26 de 7 de febrero del 2006.

#### Diligencia de Secretaría



DOCUMENTO VQ_Certificado: 14- ORDENANZA IIVTNU Diligencia de Secretaría	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>BF1F1-LSRRM-8YPIT</b> Página 9 de 9	FIRMAS	ESTADO



El documento electrónico ha sido aprobado por Secretario (Miguel Hidalgo García) de AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE a las 14:15:31 del día 19 de septiembre de 2019 Miguel Hidalgo García. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

Aprobada la modificación de la presente ordenanza por **acuerdo de Pleno de fecha 9 de noviembre de 2012** y expuesta al público (BOP N° 217 de 15 de noviembre de 2012), sin presentarse reclamaciones se eleva a definitivo el acuerdo y se publica el texto íntegro de la modificación en **el BOP N° 245, de fecha 28 de diciembre de 2012.**

### Diligencia de Secretaría

Aprobada la **modificación del art. 12.b)** de la presente ordenanza en lo relativo a las **bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de viviendas habituales por causa de muerte a favor de ascendientes, descendientes y cónyuge**, por **acuerdo de Pleno de fecha 13 de noviembre de 2014** y expuesto al público (BOP N°223 de fecha 24 de noviembre de 2014) sin presentarse reclamaciones, se eleva a definitivo el acuerdo y se publica el texto íntegro de las modificaciones en **el BOP N° 13, de fecha 21 de enero de 2015.**

### Diligencia de Secretaría

Aprobada la **modificación** de la presente ordenanza, añadiendo un **preámbulo**, **modificando los porcentajes del artículo 8 y eliminando la disposición adicional**, por **acuerdo de Pleno de fecha 11 de enero de 2018** y expuesto al público (BOP N° 36 de fecha 20/02/2018) sin presentarse reclamaciones, se eleva a definitivo el acuerdo y se publica el texto íntegro de las modificaciones en **el BOP N° 176 de fecha 16 de septiembre de 2019.**

EL SECRETARIO

Fdo. Miguel Hidalgo García